

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Insulars, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto de 1861 se presentó en el referido Juzgado á nombre de D. Juan Bautista Mourí y su esposa Doña Ana Guirart un interdicto de retener un trozo de tierra, sito en el término de Surroca, distrito municipal de Ogassa, contra D. José Bordaiva, Administrador ó representante de la sociedad minera El Veterano, por haber echado escoriales y sentado una vía férrea en el mencionado terreno:

Que habiéndose opuesto Bordaiva á que se entendiera con él el pleito, el Juez llamó á las partes á juicio verbal, donde adujeron sus pruebas; y en vista de todo dictó sentencia declarando no haber lugar al interdicto, porque el trozo de terreno á que se refería estaba comprendido en otro mayor del que se dió la posesión judicial á la sociedad El Veterano en 40 de Agosto, en virtud de un interdicto de recobrar contra el mismo Mourí:

Que apelada esta sentencia por Mourí declaró la Audiencia de Barcelona que no habia lugar al interdicto de retener, sin perjuicio del resultado de la revision de la diligencia de posesion acordada en el otro interdicto promovido por El Veterano, en vista de cuyo resultado podría Mourí usar del derecho que creyera asistirle donde y como correspondiera:

Que en 41 de Julio de 1862, á nombre del mismo Mourí, se presentó interdicto de recobrar contra la sociedad El Veterano por haber tapado con tierra, piedras y escorbros una presa y acequia que cruzaba sus posesiones, por donde tomaba el agua el querellante para mover un molino y fábrica de acero de su propiedad:

Que en 28 del mismo Julio se presentó otra demanda de interdicto de recobrar una casita y tierra yerma de dos cuarteras de cabida, llamada del Molino viejo, á nombre del mismo Mourí y tambien contra la sociedad El Veterano, por haberse apoderado el Administrador de esta de la casita y plantado árboles en la tierra:

Que el demandante acompañó los títulos de adquisición, un deslinde judicial de la tierra llamada del Molino viejo y certificado de pagar las contribuciones por la heredad y casa sobre que versaba este segundo interdicto, y el Juez, despues de unir las demandas á los autos de retener antes mencionados, acordó providencia declarando no haber lugar á dar curso á ninguna de las dos demandas, fundándose en que la acequia á que la primera se refería principiaba en el terreno de que se dió posesion á El Veterano, y á que la tierra que era objeto de la segunda estaba tambien comprendida en aquel terreno, segun resultaba de la revision de la diligencia de posesion que se habia verificado, sin que protesta ra Mourí, á pesar de que los hechos de que se querrelaba eran anteriores á aquella posesion y á su primer interdicto de retener:

Que apelada esta sentencia fué revocada por la Audiencia de Barcelona por no haber recibido el Juez la informacion ofrecida en los interdictos; y recibida esta se presentó El Veterano oponiéndose á las pretensiones de Mourí, solicitó que denegó el Juzgado y fué apelada confirmando sustancialmente por la Audiencia, y denegándose por el Tribunal Supremo de Justicia la casacion que intentó aquella Sociedad:

Que en 17 de Julio de 1863, mientras se suscitaban estos incidentes, la sociedad minera El Veterano acudió al Gobernador de la provincia de Gerona en solicitud de que se formara el oportuno expediente de enajenacion forzosa de la casita y tierras sobre que versaba el último interdicto de Mourí, ofreciéndole á depositar el justo valor ó precio de lo expropiado, á juicio de peritos:

Que instruido el expediente, habiéndose publicado la solicitud de El Veterano, opúستose Mourí é informado el Ingeniero de Minas y diferentes veces el Consejo provincial, se apreció el terreno y cobertizo objeto de la expropiacion, y se dió la posesion á la Sociedad condicionalmente, de cuya providencia apeló Mourí confirmando por el Ministerio de Fomento:

Que despues de haber mediado diferentes comunicaciones sobre el asunto entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, este dictó auto restitutorio de la acequia y conducto reclamado y de la casita y terreno no expropiado, respetándose los límites del otro interdicto de recobrar fallado á favor de El Veterano:

Que por parte de esta sociedad se pidió reposicion del auto restitutorio, y despues se presentaron los recursos de nulidad y apelacion, de cuya solicitud dió el Juez traslado al querrelante, acordando despues no haber lugar á los recursos presentados, y en su virtud intentó El Veterano una queja ante la Audiencia:

Que celebrado juicio verbal para la regulacion de daños y perjuicios, adujeron las partes varios documentos, y el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado á este tiempo, participándole que requería de inhibicion á la Audiencia, donde creia hallarse el asunto:

Que el Juez suspendió todo procedimiento y contestó al Gobernador que los autos no habian salido del Juzgado, y mientras tanto ocurrió que por delegacion de ambas Autoridades se dió posesion de un mismo terreno á los dos contendientes, apelando á la fuerza para hacer cumplir sus providencias:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, acompañando el informe del Ingeniero de Minas de la provincia, que habia amojonado y levantado un plano del terreno expropiado condicionalmente, y opinaba que el terreno, casita y parte de la acequia á que se referian los interdictos estaban incluidos en aquel; y fundándose en el art. 56 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente, en atencion á que el Gobernador solo invocaba la expropiacion hecha, y como esta no se extiende más que á lo apreciado por los peritos, y en tal aprecio no se incluyó lo que era objeto de los interdictos ni los perjuicios causados por el hecho del despojo, respecto á esto tenia competencia el Juzgado:

Que el Gobernador sostuvo la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose en que estaba comprendido en la expropiacion lo que era objeto de los autos, y en que era ejecutoria la tasacion pericial, por no haberse reclamado contra ella, resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 56 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, segun el cual si los mineros no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendan ocupar y su precio, solicitaran del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que en estos casos procede y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que establece el art. 5.º:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Considerando: 4.º Que el acuerdo del Gobernador respecto á la expropiacion forzosa, y aun la solicitud de expropiacion, es muy posterior á los interdictos, por lo que no puede ser aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y por el contrario es evidente que por medio de la expropiacion se quiso dejar sin efecto el resultado que los interdictos pudieran tener:

2.º Que si las providencias administrativas no pueden ser contrariadas ante la Autoridad judicial por medio de interdictos, lo cual se funda en la independencia de ambos órdenes administrativo y judicial, tampoco los interdictos pueden dejarse sin efecto por las providencias que la Administracion adopte con carácter de interinidad, en cuyo caso se encuentra la expropiacion condicional de que se trata:

3.º Que la expropiacion afecta al derecho de propiedad y los interdictos solo al hecho de la posesion, y por consiguiente no obsta que se haya declarado aquella para que la Autoridad judicial conozca de los actos perturbadores de la posesion, puesto que la sociedad demandada no pudo adquirirla hasta despues de acordada la expropiacion en forma; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de los efectos de la expropiacion acordada por la administrativa.

Dado en el Pardo á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infantería. 8 Diciembre. Al Director general.—Aprobando la comision del servicio que por un mes se concedió al Capitan D. Carlos Perez y Carracedo.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Angel Ozores y Gayo.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Manuel Jimenez y Gomez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Jerónimo Rius y Salvá.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Enrique Garcia y Dacal.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Antonio Vela y Amat.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Norberto Peñasco y Gali.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Miguel Porras Zamorano.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Bernardo Mohuelo y Florida.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Carlos Gutierrez y Gauza.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Rafael Pons y Mercadal.

Al mismo.—Id. á cazadores de Tarifa al id. D. Fernando Morales y Prieto.

Ultramar.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Desestimando una instancia del Alférez D. Francisco Jimenez Espada, en la que solicitaba mayor antigüedad en dicho empleo.

Al de Cataluña.—Concediendo prórroga de licencia al segundo Ayudante de Estado Mayor de plazas de la isla de Puerto-Rico D. Pedro Tejido y Fernandez.

Al de Castilla la Nueva.—Concediendo empleo de Teniente de infantería con destino al ejército de Cuba al Comandante de Milicias disciplinadas del mismo D. Juan Montenegro y Luján.

Al de Puerto-Rico.—Aprobando el nombramiento de Fiscal de causas de Puerto-Rico hecho á favor del Comandante de reemplazo D. Lucas Jimenez y Mestre.

Al mismo.—Desestimando la instancia del Teniente Coronel de infantería de Puerto-Rico D. Francisco Calvo y Castro en solicitud de mayor antigüedad.

Justicia.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo al Auditor de Guerra de reemplazo D. Francisco Garcia Ramirez cuatro meses de Real licencia.

Infantería.

9 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Antonio Casas y Pavon.

Al mismo.—Negando la gracia que solicita al Capitan D. Nicolás Narvaez Arispou por haber sido destinado sin ascenso á Ultramar en 1856.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Accediendo á que el Coronel de Ingenieros perteneciente al ejército de Cuba D. Nicolás Valdés y Fernandez quede en la Peninsula prestando sus servicios, pendiente el empleo de Coronel con que pasó á la mencionada isla.

Al Capitan general de las Provincias Vascongadas.—Concediendo permiso á Doña Maria Ugarte para construir una teja-vana en el muelle del puerto de San Sebastian y al pie del muro del castillo de la Mota.

Al de Cataluña.—Id. á D. Francisco Carto y Calvet para construir una casa en la segunda zona de la plaza de Tortosa.

Al mismo.—Id. á D. Jaime Tremoll y Figueola para hacer varias construcciones en la tercera zona del castillo de Monjuich.

Al de Andalucía.—Negando á Doña Manuela Villaverde que sea vitalejo el uso del pabellon que ocupa en el cuartel de Candelaria de la plaza de Cádiz.

Retirados.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo premio de constancia al cabo Agustin Rodriguez y Reyes.

Al Capitan general de Cuba.—Concediendo retiro al artillero Francisco Martinez Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al soldado Juan Patal y Rodriguez.

Al mismo.—Id. id. al id. Marcelo Sanchez Verdú.

Al mismo.—Id. id. al id. Francisco Sanchez Martin.

Monte-pío.

Id. id. Al Capitan general de las Provincias Vascongadas.—Negando pension á Doña Juana de Ureta y Zaldua.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Rehabilitando en el goce de la pension de 1.890 rs. anuales á Doña Rita Martin y Fraile.

Al mismo.—Concediendo transmision de pension á Doña Fidela Garcia y Santamaría.

Al Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. licencia para casarse al Capitan de infantería D. Pedro Royra de Haro.

Al mismo.—Id. id. al primer Médico de Sanidad militar D. Ramon Sanchez y Diaz.

Al mismo.—Id. id. al Comisario de Guerra de segunda clase D. Fermín de la Fuente y Lopez.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Id. pension á Doña Maria Malvina Guerrero y Pallares.

Infantería.

11 id. Al Director general.—Concediendo la rehabilitacion en su empleo con abono de los sueldos de que se halle en descubierta al Teniente Coronel D. Ginés Casanova y Soler, percibiendo los sueldos al respecto de reemplazo.

Al mismo.—Id. el abono de sueldo correspondiente al mes de Febrero último al respecto de reemplazo al Teniente D. Ramon Montaña y Vizoso.

Al mismo.—Destinando al provincial de Murcia y Regimiento de Galicia á los Tenientes D. Agapito Gamero y Gomez y D. Alfonso Garcia y Salvá.

Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Resolviendo no tiene derecho á alcanzar reglamentariamente con la excepcion de la cláusula de un año de ejercicio en su empleo que pretende para el ascenso inmediato el Comandante D. Leon Martinez Fortin y Eries.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Destinando de supernumerario al regimiento lanceros de Santiago al segundo Profesor Veterinario D. José Becerra y Liñan.

Al mismo.—Aprobando el regreso á la Peninsula del Alférez del ejército de Cuba D. Angel Aguado y Ramirez.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Aprobando quede de reemplazo á su llegada de Ultramar el Intendente D. Ramon Rodriguez Trujillo.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Destinando al regimiento de la Constitucion al primer Ayudante médico D. José Guerrero.

Al Capitan general de Puerto-Rico.—Aprobando el nombramiento del primer Ayudante médico D. José Bomburu para la asistencia de las clases de comisiones activas.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse á D. Juan Jaen Yarra, Capitan de infantería.

Id. id. Al Director general.—Disponiendo pase á Barcelona en comision del servicio el Capitan D. Nicolás Fontes.

Al mismo.—Aprobando propuesta de Ayudantes en favor de los Tenientes D. Augusto Figueroa y D. Ricardo Muniz.

Al mismo.—Id. id. de los Tenientes D. Rodrigo Velez y D. Gabriel Fernandez.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al Capitan Don José Fontes.

Al Capitan general de Cuba.—Id. regreso á la Peninsula al Capitan de la Escala practica de Artillería D. José Silva.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al músico José Piquer.

Al mismo.—Id. id. al soldado Alfonso Lopez.

Al mismo.—Id. id. al id. Blas de la Torre.

Al mismo.—Id. id. al id. Francisco Saratorril.

Al mismo.—Id. id. al id. Claudio Nuevo.

Al de Ingenieros.—Id. id. al id. José Valle.

Al de la Guardia civil.—Id. retiro al guardia Lucas Gonzalez.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. al carabiniere Francisco Alonso.

Al mismo.—Id. mejora al id. Francisco Azcárate.

Al mismo.—Id. id. al sargento segundo Antonio Gonzalez.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. retiro al Comandante D. José Heredia.

Al de Andalucía.—Id. retiro al id. D. Nicanor Goncer.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pension á Doña Paulina Camiña y Lucas.

Al mismo.—Id. id. á Doña Maria Guardia y Bagur.

Al mismo.—Id. id. á Doña Maria de los Dolores Granados y Real.

Al mismo.—Id. id. á Doña Maria de la Concepcion Bayrri y Benedito.

Al mismo.—Id. id. á Doña Francisca Ferreiro y Leme.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. transmision de pension á Doña Josefa Bellido y Gutierrez.

Al mismo.—Id. id. á Cláudia y Florencio Herrero y Márcos.

Infantería.

13 id. Al Director general.—Aprobando una propuesta nombrando Coronel del regimiento de la Constitucion al Teniente Coronel D. Manuel Entrambasaguas y Leon.

Al mismo.—Destinando de Ayudante Secretario del Gobierno militar de Pontevedra al Comandante D. Carlos Morán y Lavandero.

Al mismo.—Id. id. á Doña Josefa Bañeras al Capitan D. José Sagaminaga y Arriaga.

Al mismo.—Id. id. al provincial de Cangas de Tineo y Ciudad-Real á los Tenientes Coronel D. Angel Lopez Guerrero y D. Diego San Roman y Puig.

Al mismo.—Id. al provincial de Badajoz y Alicante á los Comandantes D. Francisco de la Guardia y Ortega y D. Clemente Lopez de Sigüenza y Vicente.

Artillería.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Nombrando Teniente de la Escala practica del departamento de Filipinas á D. Dámaso Gomez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Pedro Casas.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Inspector general de Administracion militar D. José Corona y Serrano.

Al mismo.—Id. prórroga de licencia al Oficial primero procedente de la isla de Cuba D. Mariano Bailes y Rivas.

Al mismo.—Id. Real licencia al Oficial primero Don Antonio Veloso.

Crucés.

Id. id. Al Capitan general de la isla de Cuba.—Concediendo la placa de San Hermenegido al Brigadier Don Julian de Mesa y Goldaraz.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pension anual de 600 escudos correspondiente á la gran cruz de San Hermenegido á los Tenientes Generales D. Manuel Quesada y Bardalona y D. Juan Zavala y de la Puente y al Mariscal de Campo D. Benigno de la Vega é Incián.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. la placa de San Hermenegido al Capitan de navio de la Armada D. Luis Millan y Risique.

Al Director general de Infantería.—Id. id. de id. al Teniente Coronel D. Manuel Serrano y Blazquez.

Al mismo.—Id. la cruz sencilla de id. al Teniente Don Bernar... y Zuza.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. José Caldeilla y Coya.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Vicente Mayor y Gutierrez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Benigno Enriquez de Caso.

Al mismo.—Destinando al regimiento Isabel de II y provincial de Segovia á los Capitanes D. Victor Rodriguez y Gonzalez y D. Joaquin Horcasitas y Rizo.

Al mismo.—Id. al provincial de Alicante al id. D. Francisco Duran y Rivas.

Al mismo.—Id. al regimiento de Granada al Teniente D. Antonio Garán y Garán.

Al mismo.—Id. al provincial de Madrid al Subteniente D. Juan Carlos Barratán.

Al mismo.—Id. al regimiento de Córdoba y provincial de Granada á los id. D. Emilio Bueno y Vega y D. José March y Garcia.

Al mismo.—Id. á cazadores de Llerena al id. D. Miguel Llanes y Ortiz.

Al mismo.—Id. al regimiento de Málaga al id. D. Joaquin Gonzalez Lazareno.

Al mismo.—Destinando al regimiento de Asturias y provincial de Algeciras á los Subtenientes D. Froilan Mendez Vigo y Fernandez y D. Antonio Jimenez Placer.

Al mismo.—Concediendo prórroga de licencia al Teniente D. Juan Flores y Benitez.

Al mismo.—Id. abono de pasaje á los herederos del Teniente Coronel del ejército de Cuba D. Eliodoro Morata y Dauza.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Concediendo Real licencia al Capellan del regimiento de Castilla D. Manuel Perez y Marin.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Confiriendo el empleo de Capitan de infantería á D. Fernando Bouza y Carrencho, cabo de la primera compania del Cuerpo.

Estado Mayor.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Aprobando la licencia que por un mes ha concedido para asuntos propios al Capitan primer Ayudante de esta plaza D. Mariano Planas Sarrapere.

Al Director general de Estado Mayor.—Concediendo permuta de sus respectivos destinos á D. Miguel Ferradas y Valle, Sargento mayor de la plaza de Málaga, y D. Urbano del Pino Paredes que desempeña igual cargo en la de Melilla.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al Capitan D. José Canton.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Victor Boguero.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Isidro Moreno.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Mariano Chacon.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Juan Benitez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Mateo Parroy.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Jacobo Herrera.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Joaquin Amado.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Francisco Garriga.

Al mismo.—Id. id. al id. D. José Verdun.

Al mismo.—Id. id. al Comandante D. Francisco Morollo.

Al mismo.—Id. id. al Coronel D. Luis Tranzo.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al Capitan D. Miguel Muñoz.

Al de Artillería.—Id. licencia absoluta al Subteniente D. Daniel Valencia.

Al mismo.—Id. retiro al Teniente Coronel D. Santiago Tapia.

Al de Estado Mayor.—Id. id. al Capitan D. Pascual Guizarro.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Laureano Ardanaz.

Al de Caballería.—Id. id. al id. D. Felipe Baluera.

Al mismo.—Id. id. al Teniente Coronel D. Gaspar Mayral.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. id. al Capitan D. Juan Sanz.

Al Capitan general de Granada.—Id. Real despacho de Subteniente de infantería al primer patron D. Nicolás Alvarez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que los presentes vieren y cumplieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una D. Ramon de Cáceres, interesado en la mina Capitana, y en su nombre el Licenciado D. José de Cáceres, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por D. Miguel Ruiz Reyes, en concepto de dueño de la mina titulada Tortuga, á quien defiende el Licenciado D. Tomás Perez Anquita; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 22 de Mayo de 186

fectos en el expediente y en la diligencia de demarcación, fueron subsanados recayendo la aprobación de la Dirección general del ramo en 13 de Setiembre de 1847; advirtiéndose en la actualidad que todos los folios del indicado expediente aparecen raspados y roto el oficio de remisión de la Superioridad, faltando la esquinca en que se hacía constar el folio en que estaba sentado; y debiéndose también notar, para ulteriores efectos, que en 30 de Mayo de 1851 se formó y escribió en Falvi una compañía de explotación minera, siendo una de las adquisiciones que pasaron á la sociedad la referida mina Capitana como denunciada á favor de la misma por el expresado Flores, al que correspondieron dos acciones de las 120 en que se dividió el caudal social; y que por otra escritura otorgada en Almería á 13 de Marzo de 1843 consta que D. Laureano de los Llanos, en quien se habían refundido, según se expresó, los derechos adquiridos en cuatro denuncias, uno de ellos el de la Capitana, lo cedió á la sociedad que por el propio instrumento formaban varios interesados, entre ellos el referido Flores, por una sola acción de la 120 que también crearon; y que á consecuencia de esta nueva escritura, D. Fernando de Scheidnagel, en concepto de tal socio, pidió en 11 de Julio de 1844 la demarcación y posesión de la indicada mina Capitana.

Que antes de que se hubiese aprobado el expediente de esta mina, fué denunciada en 6 de Agosto de 1847, como abandonada y de dueño ignorado; y resultando del reconocimiento preliminar terreno franco, se admitió definitivamente la solicitud, y se fijaron los correspondientes anuncios, quedando en tal estado el expediente; sucediendo lo propio con otro denuncia que en 28 de Febrero de 1849 hizo á la misma mina D. Nicolás Moreno, como encargado de D. Fernando Scheidnagel.

Que en 40 de Febrero de 1851 fué denunciada también la referida mina, como abandonada y de poseedor ignorado, por D. Simon Morcillo, quien le dió el nombre de Nabuco, admitiéndose la instancia, publicándose el correspondiente edicto y quedando en tal estado el expediente por algún tiempo, durante el cual se hicieron otros denuncias en 8 de Octubre de 1853, sin que progresara ninguno de ellos, ya por defectos de forma, ya por hallarse en tramitación el anterior de D. Simon Morcillo.

Que siguiendo este expediente presentado escrito en 11 de Marzo de 1853 D. Fernando Scheidnagel, en concepto de comitente del expresado Morcillo, como su encargado en el denuncia, quejándose de la paralización que tenía, y pidiendo que se activara, que se lanzase de la mina denunciada á los rebucadores de metales que la ocupaban, y se le diese posesión de la misma; á lo cual se accedió, haciendo constar el Alcalde de Enix en el acto de la posesión que no había encontrado en la mina persona alguna; y en la oportuna diligencia respecto á si estaba ó no en trabajos, que tres testigos interrogados en el acto manifestaron en 6 de Abril de 1853 que hacía más de 10 ó 12 meses que se encontraba la mina parada, no habiéndose visto en ella más que rebucadores forasteros; y que en tal estado se decretó la nulidad del denuncia en 21 de Noviembre de 1854, por lo que requerido D. Simon Morcillo para que le activase en un plazo dado, dejó trascurrir el plazo sin verificarlo.

Que poco antes de aquella fecha, en 14 de Octubre de 1854, registró el mismo terreno D. Esteban Casas y Fuenos, con el nombre de Avejorro, manifestando que el terreno era realengo y revertido al Estado, si bien había sido de la mina Capitana; y admitida la solicitud, se dispuso el reconocimiento preliminar, que no tuvo efecto en el día señalado por haber encontrado el Ingeniero la mina despojada.

Que con este motivo, y por haber manifestado el registrador que se estaban explotando metales por otros registros posteriores, se acordó la suspensión de labores de todos ellos, y que se practicasen reconocimiento del terreno; el cual tuvo lugar en 41 de Junio de 1856; haciendo constar el Ingeniero en esta diligencia que el punto que se indicó como registrado era de la mina Capitana, y que el terreno que se le había trabajado por espacio de algunos años, habiendo terreno franco y mineral descubierto.

Que en vista de este informe se admitió el registro Avejorro en 12 de Junio de 1856, publicándose los anuncios y haciéndose la designación; pero como no se pudiese la demarcación á su tiempo por persona competente, se declaró su nulidad por decreto del Gobernador de 7 de Noviembre de 1857.

Que por este motivo venia ya incoado el expediente de la mina Tortuga, habiendo registrado con el mismo nombre D. Miguel Ruiz Reyes en 28 de Junio de 1855 dos pertenencias de mineral plomizo en el barranco Platero, al pie del cerro de la Norihuela, término de Enix, diciendo que el terreno era realengo; y que lindaba con el barranco y demás terrenos francos, y que el criadero procedía de trabajos hechos por rebucadores; y practicado el reconocimiento preliminar, manifestó el Ingeniero que el haber ó no terreno franco pendía de lo que se resolviese del mencionado registro Avejorro.

Que anulado éste, se admitió el de la Tortuga, haciendo su dueño la designación, y después la demarcación sin que hubiera oposición alguna.

Que la oposición, sin embargo, se preparó en 7 de Diciembre de 1858, y se formalizó en 4 de Febrero de 1859 por D. Ramon Cáceres, titulado dueño de la mina Capitana, en virtud de un documento privado extendido en 12 de Agosto de 1857, por el que D. Manuel García Flores, en concepto de dueño de esta mina, se le cedia y traspasaba reservándose una décima parte.

Que más adelante el registrador de la Tortuga, D. Miguel Ruiz Reyes, para quitar entorpecimiento en el curso de su expediente, promovió otro pidiendo la declaración de caducidad ipso jure de la mina Capitana, en 22 de Febrero de 1858, á que recayó decreto del Gobernador en que desestimó la solicitud, fundándose en que debía instruirse el oportuno expediente según se hallaba prevenido; por apelado este decreto por el referido Reyes, recayó Real orden en 26 de Noviembre del propio año, en que se mandó continuar la tramitación del expediente Tortuga, y que en el caso de conceputar el Gobernador necesario declarar la caducidad de la Capitana, la dicese de oficio con arreglo al art. 101 del reglamento de minas entonces vigente.

Que poco después se incoó expediente de abandono de la mina Capitana por D. Luis José Gallati, en el que compareció D. Ramon de Cáceres, oponiéndose al denuncia, y se practió por el Ingeniero el oportuno reconocimiento; pero como se había elevado ya para la aprobación superior el expediente de la mina Tortuga, se dictó Real orden en 30 de Abril de 1860 acordando dejar en suspenso su resolución hasta que se ejecutase en legal forma la caducidad ó subsistencia de la concesión Capitana, instruyéndose al efecto en el Gobierno de provincia el expediente oportuno, en el que hicieron ámbos interesados las justificaciones que creyeron convenientes.

Que en vista del expediente de denuncia de Don Luis José Gallati y de las pruebas que respecto á la subsistencia de la mina Capitana practicó su concesionario, que no creyó conveniente reproducir el Gobernador de la provincia de Almería en el expediente de caducidad mandado instruir en la precedente Real orden para no dividir la contienda de la causa, se dictó providencia por la referida Autoridad en 5 de Junio declarando la nulidad del referido denuncia como improcedente, y la subsistencia de la concesión de la mina Capitana al Flores.

Que habiéndose apelado de la referida providencia por el expresado Gallati y por el registrador de la Tortuga, se remitió en estos expedientes á la superioridad, y en su vista y de los demás datos que fueron reclamados, después de oír el informe de la Junta superior facultativa de Minas y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real orden en 22 de Mayo de 1862, por la

qual, de conformidad con los dictámenes de las indicadas corporaciones, se dejó sin efecto el mencionado decreto del Gobernador de la provincia de Almería, y se declaró caducada la mina Capitana, aprobando el expediente de la mina Tortuga.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó en el Consejo de Estado el expresado D. Ramon de Cáceres, como interesado en la mina Capitana, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á quien después ha venido á reemplazar el Licenciado D. José de Cáceres, con la pretensión de que se revoque la citada Real resolución, y se declare válida y subsistente la mina Capitana, ó ineficaz el registro Tortuga.

Visto el escrito en que D. Miguel Ruiz Reyes, representado por el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, se ha mostrado parte en las actuaciones como dueño del registro Tortuga; y el auto de la Sección de lo Contencioso del referido Consejo, admitiendo á esta parte en concepto de coadyuvante de la Administración:

Vista la contestación de mi Fiscal y del coadyuvante, en que solicitan que se confirme la Real orden reclamada, y se acuerde además lo procedente acerca de la raspadura de los folios y otras faltas que hacen notar en los expedientes gubernativos:

Considerando que el expediente de la mina Tortuga se ha sustanciado sin oposición legítima, pues la única que resulta á nombre de la Capitana lo fué por D. Ramon de Cáceres, como cesionario de D. Manuel de Flores, que aunque se tituló dueño de ella solo era de una acción de las 120 en que se dividió la compañía formada para su explotación:

Considerando, además, que la mina Capitana cuando se abrió el registro de la Tortuga estaba en completo abandono desde la fecha de su concesión, y aun antes, como no prueban los siete denuncias que en diversas épocas se hicieron de ella, algunos por los socios de la compañía, sin que en ninguno de ellos se practicasen gestiones para conservar la parte de la mina, y resultando de las diligencias practicadas en dicho expediente de denuncia el referido absoluto abandono;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. Juan Antonio y Zayas y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda; y lo acordado.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de nulidad, entre partes, de la una Don Francisco Paz y Almoína, vecino de la Seca, provincia de Burgos, y en su nombre el Licenciado D. José Alvarez Carrasco, recurrente; y de la otra la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, sobre nulidad ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital, por la que se declaró improcedente la demanda deducida por Almoína contra una providencia gubernativa que, en concepto de pago de la cuota y multa correspondiente, como defraudador del subsidio industrial:

Visto: Del cual resulta: Que los investigadores del subsidio industrial de Burgos denunciaron á Natalio Lopez, vecino de Rodilana, por haber transportado por el ferrocarril á aquella capital 120 cantaras de vino, de las que había vendido 13; y que interrogado el mismo Natalio por los investigadores, manifestó que era cierto el hecho, y el vino de la propiedad de su amo D. Francisco Paz; pero sin que el declarante ni su amo se dedicasen á la compra de vinos, vendiendo solo de su cosecha:

Que puesto todo en conocimiento de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Burgos, dispuso esta ampliar el expediente con la declaración del expresado D. Francisco Paz y otras diligencias; y en vista de su resultado acordó el Gobernador en decreto de 20 de Noviembre de 1863, de acuerdo con lo propuesto por la referida Administración de Hacienda pública, imponer á D. Francisco Paz la multa correspondiente como defraudador del subsidio industrial, y que se le adicionase en la matrícula en concepto de especulador ó tratante en vinos:

Que notificada al interesado la providencia en 28 de Diciembre siguiente, manifestó en el acto que no la consentía y se reservaba exponer sus razones ante el Consejo provincial; pero en vez de verificarlo así, recurrió á la Dirección general del ramo, por lo que se declaró que no siendo Tribunal de alzada en el asunto, podía acudir el reclamante, si le convenía, ante el Consejo provincial dentro de los 12 días siguientes al de la notificación del acuerdo de la Dirección:

Que habiendo tenido efecto esta notificación en 4 de Mayo de 1864, presentó demanda en el día 9 D. Esteban de la Hoya, á nombre del interesado, ante el Consejo provincial de Burgos, con la pretensión de que se le absolviera de la cuota y multa impuestas por el Gobernador:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública excepcionando que la demanda había sido presentada fuera de tiempo, por lo que solicitaba que se declarara improcedente y quedase firme el decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones: Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 4 de Octubre de 1864, por la cual declaró procedente la excepción propuesta por el representante de la Hacienda pública y desestimó las pretensiones de D. Francisco Paz y Almoína:

Vistos el recurso de nulidad interpuesto por el demandante contra el precedente fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito en que mejorando el recurso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José Alvarez Carrasco, á nombre del interesado, pidió que se declarase nula la referida sentencia y que se exima al recurrente de la cuota y multa que le impuso la providencia del Gobernador:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestimase el recurso interpuesto y se confirmase en todas sus partes el fallo reclamado:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Vista la Real orden de 4 de Junio de 1854:

Considerando que el término de 12 días prefijado por el referido Real decreto para recurrir ante el Consejo provincial respectivo en vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores en los expedientes sobre defraudación del subsidio industrial, es fatal é improrrogable:

Considerando que el apelante dejó trascurrir con exceso dicho término sin acudir contenciosamente ante el Consejo provincial de Burgos, único competente en el asunto en primera instancia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Hervá, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, Don

Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde y D. Joaquín Escario, Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Antonio Roig y Cánovas contra D. José Roig y Pascual, su hijo, sobre cesación de los alimentos y visiones señaladas á éste; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 19 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1859 D. José Roig y Pascual pidió que se mandara á su padre D. José Roig y Pascual, por vía de alimentos le abonase 6 rs. diarios, en atención á que no tenía medios para su subsistencia por hallarse estudiando tercer año de Teología en el Seminario conciliar de Barcelona según la certificación que presentaba, y á que su padre poseía bienes:

Resultando que dada la oportuna información, el Juez de Vendrell señaló 6 rs. diarios como alimentos provisionales á Roig y Pascual, condenando á su padre á que se los entregara por mensualidades anticipadas y declarando al mismo tiempo á aquel pobre para litigar.

Resultando que en 4 de Junio de 1863 Roig, padre, presentó demanda para que se declarase extinguida la pensión alimenticia señalada á su hijo, porque había dejado de cursar la Teología y por consiguiente cesado la razón que se tuvo presente para concedérsela:

Resultando que Roig y Pascual pidió que se le absolviese de la demanda en atención á que continuaba en el estado de pobreza en que había sido declarado, y si no estudiaba aquel año era por los manejos de su padre, lo cual negó este en el escrito de réplica, añadiendo que su hijo no podía exigir que le alimentara fuera de su casa:

Resultando que recibió el pleito á prueba, y suministradas las suyas por cada parte, continuó aquel por todos sus trámites y el Juez dictó sentencia en 20 de Enero de 1864 declarando extinguida la pensión alimenticia señalada á D. José Roig y Pascual, y que este debía venir bajo el poder de su padre dentro de un mes, emancipado legalmente, y pagar las costas causadas, todo lo cual fué confirmado, menos en las costas, por sentencia de la Audiencia de 19 de Octubre:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casación, por haberse infringido su concepto:

1.º La ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, que dispone de una manera terminante que los padres tienen la obligación de alimentar á sus hijos según la riqueza de aquellos y calidad de estos, sin hacer las distinciones que se expresaban en los considerandos de la sentencia:

Y 2.º Las leyes 4.ª, Codicis, de alimentis liberis ac parentibus, y 5.ª Digesti, de agnoscendis et alimentis liberis, y la Novela 115 de Justiniano; toda vez que el no se encontraba en ninguno de los casos en que la ley eximía á los padres de la obligación de dar alimentos á los hijos:

Y visto, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla, Considerando que la cuestión de autos, aunque promovida con objeto de que cesaran los alimentos provisionales concedidos al hijo cuando estudiaba en el Seminario conciliar de Barcelona, no ha versado únicamente sobre alimentos, sino también y de un modo principal sobre derechos inherentes á la patria potestad, toda vez que el padre, sin desconocer ni resistir en principio su obligación de alimentar á su hijo, como es reconocido por su poder y sin justificar su falta de poder, al negar, mientras que el hijo, sin negar la patria potestad, pero afirmando que existían causas justas de separación, insistió en no volver y en el mantenimiento de los alimentos provisionales:

Considerando que esta cuestión, á pesar de lo que indica el fallo, no se trata de alimentos, sino de alimentos, sino con presencia también de las relativas á la patria potestad, porque ni estas han sido derogadas por aquellas, ni los preceptos de unas son incompatibles con los de las otras, por más que las de alimentos deban ejecutarse de un modo que no impida al padre, según que los hijos se hallen ó no bajo el poder de los padres, como en el presente caso, como no pueden estos designarles el punto de residencia, tampoco les pueden exigir que perciban los alimentos en su casa y compañía; al paso que en el primer caso tienen uno y otro derecho, y derecho que no puede menos de respetarse á no mediar una justa causa que legitime la excepción:

Considerando que en el caso concreto no existe causa alguna que justifique la sentencia que vive el hijo, pues no hay apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, sino que contra dicha apreciación se haya citado ley ni doctrina legal infringida, aparece que en vez de acreditarse ninguna causa nueva, había cesado la que hubo para la concesión de los alimentos provisionales, por cuanto el recurrente no continuaba en los estudios de la carrera eclesiástica:

Considerando que la que la ejecutoria se halla dictada en armonía con esta apreciación y con las doctrinas que arguyen las expuestas, y por consiguiente, que no ha infringido ninguna de las leyes que se han citado en apoyo del recurso; tanto menos, cuanto que estas se concretan á determinar la obligación recíproca de alimentarlos los padres é hijos, así legítimos como naturales; pero sin designar el sitio ó manera en que haya de cumplirse aquella obligación, único punto de que se ocupa la ejecutoria, si se consideran sus prescripciones:

Y vista instancia que las sentencias de primera y segunda instancia no fueron conformes de toda conformidad, puesto que en la última se alzó la condena de costas impuesta en la anterior; y que por lo tanto no ha debido exigirse al recurrente caución alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Roig y Pascual, á quien condenamos en las costas, reconvencionales y de litigio, y que el recurrente, absolviéndolo en su consecuencia al demandado, absolviéndolo en su consecuencia al demandado:

Y considerando, por tanto, que lejos de haber infringido dicha ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, se ha ajustado estrictamente á sus prescripciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Elias Francisco Rodríguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróles de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de Barcelona y en Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Clemente Molins con D. Pedro Boada, sobre desahucio:

Resultando que D. Clemente Molins demandó de conciliación, en 25 de Setiembre de 1863 á D. Pedro Boada, para que desocupase dentro del término de la ley, los locales que en la casa-torre conocida por casa Mantega, de que se había dado posesión al demandado en 12 de Agosto anterior, y en cuyo acto se había requerido á Boada de desahucio para que desocupase la finca en el término de 40 días, lo cual no había verificado, sin embargo de no haber opuesto resistencia á ello; y que el demandado contestó que estaba pronto á desocupar la finca con la condición de que el demandante le pagase la cantidad de 144 duros, por espacio de cuatro años, á razón de tres duros al mes, por las sillas y trabajos que había hecho en la tierra, terminando el acto sin avenencia:

Resultando que en 9 de Octubre de 1863 entabló Molins la demanda de desahucio para que se condenase á Boada á desocupar dentro de ocho días todo cuanto ocupaba en la casa Mantega; y que en el juicio verbal celebrado el demandado posiciones, manifestando creía cierto que el demandante tenía posesión de la casa intimo á la mujer del declarante el día 19 de Agosto anterior, verificarlo; que desde aquella intimação no había pagado alquiler ni mediado entre ámbos trato alguno de arriendo; y que si en el acto de conciliación había manifestado hallarse pronto á verificar el desahucio con una condición, había sido como consecuencia del contrato celebrado con Molins antes de la toma de posesión:

Resultando que el demandado impugnó en dicho juicio la demanda, porque tratándose de una finca rústica debía haberse desahuciado con un año de anticipación; que además el demandante le había prometido desde un principio el tiempo convenido; y que lo averiaba con la anticipación acostumbrada; y que ofrecía probar el hecho de que Molins le había prometido hacerle los abonos indicados:

Resultando que señalado día para la prueba de este extremo, no habiendo comparecido el demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando el desahucio, mandando que Boada desahuciasse la finca en el término de 20 días, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella, condenándole en las costas y reservándole su derecho para que lo dejara, donde, como y contra quien correspondiera, reclamando el pago é indemnización que había indicado en el acto de conciliación:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 22 de Abril de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso Boada recurso de casación citando como infringida la ley 24, título 8.º de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Heróles de Tejada:

Considerando que la ley 24, tit. 8.º de la Partida 3.ª, que es la única que se invoca en el recurso como infringida, se contrae á determinar los casos en que son abonos por el dueño al arrendatario las mejoras que este hubiese hecho en la finca arrendada, sin conceder derecho alguno á este para retenerla, ni para impulsar su desahucio:

Y considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al desestimar la excepción propuesta por el recurrente á la demanda de desahucio, que exclusivamente ha sido objeto y base de este litigio, y condenarle á dejar l.º finca arrendada á disposición de su dueño, con reserva del derecho que crea asistirse para obtener en otro juicio el abono de cualesquiera mejoras que deban serle satisfechas, lejos de infringir la preclata ley, se ha ajustado á su letra y espíritu y á lo que prescriben las demás del reino aplicables al caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Boada, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinueza.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróles de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Heróles de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por el recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Oviedo, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Elias Francisco Rodríguez con Don Manuel Gonzalez, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1863 entabló demanda D. Elias Francisco Rodríguez, para que se condenase á D. Manuel Gonzalez al cumplimiento del contrato que con él había celebrado de venderle á precios corrientes toda la sidra que elaborase en su lugar de la cosecha de aquel año, ó que le pagase los daños y perjuicios que resultasen de su incumplimiento, á tasación de peritos, con las costas:

Resultando que Gonzalez impugnó la demanda, negando la existencia del convenio, y exponiendo, que á pesar de ello y por evitar litigios le había citado de conciliación para que recibiera la sidra pagándosele en el acto, desde cuyo momento no tenía ya el demandante razón alguna para litigar, pues quería recibirla con la sola fianza de satisfacer su precio.

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Octubre de 1864 la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, desestimando la demanda; y que el demandante interpuso recurso de casación, citando como infringida:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, por la que se declara que el que se obliga á entregar al recurrente toda la sidra que elaborase en su lugar, no se le condena al cumplimiento de lo convenido:

Y 2.º La doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que la referida obligación lleva consigo la de indemnizar los daños y perjuicios á la otra parte interesada, cuando lo convenido no se ha cumplido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que si bien por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que se cita como infringida, se establece el principio legal de que en cualquiera manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro, queda obligado, es indispensable, que conste de un modo cierto y positivo la voluntad de obligarse de los contratantes:

Considerando que el hecho principal, objeto de estos autos, consiste en que, según el recurrente, se obligó el demandado á entregar cuando sidra elaborase en su lugar de la cosecha de 1863 á los precios corrientes, y no de presente ó al contado:

Considerando que recibió el pleito á prueba y dadas por las partes las de testigos que creyeron convenientes, la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, apreció como insuficiente la del demandante, absolviéndolo en su consecuencia al demandado:

Y considerando, por tanto, que lejos de haber infringido dicha ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, se ha ajustado estrictamente á sus prescripciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Elias Francisco Rodríguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróles de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Antequera y Loja.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Antequera á Loja la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe

al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Granada.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada,

